



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2021-50110840- -APN-DGDYD#JGM - ACTA 90

VISTO, el Expediente EX-2021-50110840-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.078; el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015; las Resoluciones N° 8524 de fecha 2 de diciembre de 2016 y N° 682 de fecha 11 de mayo de 2023 dictadas por este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, el IF-2023-49504058-APN-DNPYC#ENACOM y;

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, ente autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que le compete al ESTADO NACIONAL la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico, de conformidad con lo que establece la Ley 27.078, la reglamentación que al efecto se dicte, las normas internacionales, y aquellas dictadas por las conferencias mundiales y regionales en la materia a la que la REPÚBLICA ARGENTINA adhiera.

Que el Artículo 16 de la citada Ley establece que, con el objeto de garantizar la integridad y la calidad de las redes de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como también la seguridad de las personas, los usuarios y licenciatarios, los equipos de telecomunicaciones que sean comercializados estarán sujetos a homologación y certificación.

Que la Resolución N° 682 de fecha 11 de mayo de 2023 dictada por este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES aprobó como Anexo I el Reglamento Sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, a través del cual se establecen los principios y disposiciones que regirán la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico

Que se ha recibido una solicitud de atribución de la banda de frecuencias comprendida entre 75 GHz y 85 GHz para ser utilizada por radares de detección de nivel y radares de detección de nivel en tanques.

Que las áreas técnicas de este ENTE, ha señalado que tales dispositivos consisten en transmisores de radar de corto alcance usados en una amplia variedad de aplicaciones para medir la cantidad de sustancias varias, mayormente líquidos o granulados, operando al aire libre o bien en ambientes cerrados (tanque de almacenamiento) que contengan la sustancia a medir.

Que la UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT) define a la radiodeterminación como la *“determinación de la posición, velocidad u otras características de un objeto, u obtención de información relativa a estos parámetros, mediante las propiedades de propagación de las ondas radioeléctricas”* y a la radiolocalización como la *“Radiodeterminación utilizada para fines distintos de los de radionavegación.”*

Que la operación de los dispositivos objeto de la solicitud mencionada puede ser encuadrada dentro del servicio de radiolocalización, conforme a las definiciones citadas en el considerando precedente.

Que en la banda de frecuencias solicitada, el servicio de radiolocalización se encuentra atribuido por la UIT, a nivel global y conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones (edición 2020), en los rangos 76 – 77,5 GHz y 78 – 81 GHz.

Que la Nota al Pie 5.559B del Reglamento de Radiocomunicaciones indica que *“La utilización de la banda de frecuencias de 77,5-78 GHz por el servicio de radiolocalización se limita a las aplicaciones de radar de corto alcance situadas en tierra, incluidos los radares de automóviles. Las características técnicas de estos radares figuran en la versión más reciente de la Recomendación UIT-R M.2057. Las disposiciones del número 4.10 no se aplican.”*

Que el Informe UIT-R SM.2153-8 describe, entre los dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance, a los indicadores de nivel de RF (radar) para la medición de cantidad de diversos materiales almacenados en contenedores cerrados o tanques, como así también el nivel de agua en un río (situados bajo un puente).

Que la COMISIÓN FEDERAL DE COMUNICACIONES (FCC) de ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en el punto N° 15.256, Subparte C, parte 15, del Título 47 del Código Federal de Regulaciones, establece los requerimientos para la operación de radares de detección de nivel en la banda 75 – 85 GHz, entre otras.

Que INDUSTRY CANADA (IC) de CANADÁ, en el estándar RS-211, establece los requerimientos para la operación de radares de detección de nivel en la banda 75 – 85 GHz, entre otras, para su utilización al aire libre o bien en ambientes cerrados.

Que la AGENCIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ANATEL) de BRASIL, en su Acto N° 14.448/2017 – modificado por el N° 4.776/2020 – establece los requerimientos para la operación de radares de detección de nivel en la banda 76 – 81 GHz, para su utilización al aire libre o bien en ambientes cerrados.

Que en la UNIÓN EUROPEA estos dispositivos se encuentran incluidos en la Recomendación 70-03 del COMITÉ DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS (ECC) y son regulados conforme a los estándares ETSI TS 302 729 y TS 302 372, para operar como radares de detección de nivel (LPR por sus siglas en inglés) y radares de detección de nivel en tanques (TLPR por sus siglas en inglés) cerrados metálicos o de concreto reforzado, respectivamente, en la banda 75 – 85 GHz, entre otras.

Que la Resolución N° 8.524 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 2 de diciembre de 2016, atribuye la banda de frecuencias de 76 a 77,5 GHz al servicio de Radiolocalización con categoría primaria, para la operación de sensores de perturbación de campo electromagnético, instalados a bordo de los vehículos o en la

infraestructura de la Red Vial.

Que por lo expuesto concluyen las áreas técnicas del Organismo, que resulta factible extender la atribución actual en nuestro país del servicio de Radiolocalización, con categoría primaria, a la totalidad de la banda de frecuencias comprendida entre 76 GHz y 81 GHz, para la operación de radares de detección de nivel, tanto en contenedores abiertos como cerrados.

Que resulta propicio asimismo adoptar las condiciones de operación y los parámetros técnicos más restrictivos establecidos en los estándares mencionados en los considerandos precedentes para la banda de frecuencias 76 – 81 GHz, permitiendo de este modo la instalación y funcionamiento de estos dispositivos tanto en contenedores abiertos como cerrados, sin distinción.

Que en dicho caso, se expresa en los informes técnicos que todos los estándares mencionados han armonizado un valor máximo de Potencia Isotrópica Radiada Equivalente (PIRE) media, medida en el haz principal de la antena, de -3 dBm medida en 1 MHz, con un nivel equivalente máximo de intensidad de campo (en el haz principal de la antena) de 92,26 dB μ V/m, medido a una distancia de 3 m en condiciones de propagación de espacio libre.

Que, asimismo, el valor máximo de Potencia Isotrópica Radiada Equivalente (PIRE) pico, medida en el haz principal de la antena, es de +34 dBm medida en 50 MHz, con un nivel equivalente máximo de intensidad de campo (en el haz principal de la antena) de 129,26 dB μ V/m, medido a una distancia de 3 m en condiciones de propagación de espacio libre.

Que la antena transmisora deberá ser integrada o dedicada, con el haz principal orientado verticalmente hacia abajo, su ancho de haz (definido entre puntos de -3 dB) no deberá ser superior a 8° y deberá limitarse la ganancia de los lóbulos laterales respecto a la ganancia del haz principal, para apartamientos mayores a 60°, a un valor de -38 dB.

Que estos dispositivos deben ser instalados únicamente en ubicaciones fijas, no permitiéndose su operación en movimiento ni en contenedores móviles, como así tampoco se permiten las aplicaciones portátiles ni residenciales.

Que por la naturaleza de estos dispositivos, no resulta apropiado requerir una autorización individual para su empleo.

Que los modelos de equipos empleados en los sistemas en trato deben encontrarse inscriptos en el REGISTRO DE ACTIVIDADES Y MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES (RAMATEL).

Que por lo tanto, con el objeto de ejercer de forma eficaz el poder de policía en materia de radiocomunicaciones y, de esa manera, promover el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico y garantizar los derechos de los usuarios, resulta necesario aprobar una norma técnica que fije las condiciones mínimas que deberán cumplir los equipos en trato, para obtener su inscripción en el RAMATEL, y los métodos de ensayo que deberán ser utilizados por los Laboratorios Acreditados a tal efecto.

Que los Laboratorios Acreditados deberán adecuar su instrumental y procedimientos a las condiciones exigidas por la presente resolución, para poder solicitar la habilitación de la Norma mencionada en el considerando precedente.

Que resulta necesario definir un procedimiento transitorio para la inscripción de los equipos en trato en el

RAMATEL, hasta tanto los Laboratorios Acreditados cuenten con la correspondiente habilitación.

Que la DIRECCION NACIONAL DE PLANIFICACION Y CONVERGENCIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Técnicos y el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el DNU N° 267/15, el Artículo 26 y concordantes de la Ley N° 27.078, la Resolución N° 682 de fecha 11 de mayo de 2023 dictada por este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 y el Acta N° 56 de fecha 30 de enero de 2020 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y lo acordado en su Acta N° 90 de fecha 15 de agosto de 2023.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Atribúyase la banda de frecuencias de 77,5 GHz a 81 GHz al Servicio de Radiolocalización con categoría primaria.

ARTÍCULO 2°.- Establecer que los equipos que operan como radares de detección de nivel, instalados en contenedores abiertos o cerrados, podrán operar en la banda de frecuencias de 76 GHz a 81 GHz, debiéndose cumplir con las definiciones y los requerimientos técnicos contenidos en el IF-2023-33362595-APN-DNPYC#ENACOM del GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES, que por la presente se aprueba.

ARTÍCULO 3°.- Establecer que los dispositivos que se encuadran en el Artículo 2° de la presente, podrán ser utilizados sin necesidad de autorización individual.

ARTÍCULO 4°.- Disponer que los modelos de equipos alcanzados por la presente, deberán estar inscriptos en el Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL).

ARTÍCULO 5°.- Apruébese la Norma Técnica ENACOM-Q2-64.02 V22.1 “RADARES DE DETECCIÓN DE NIVEL” identificada como IF-2022-72242589-APN-SNYE#ENACOM del GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES, que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que los interesados podrán presentar en forma condicional la “Declaración de Conformidad” identificada como IF-2022-72243980-APN-SNYE#ENACOM del GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES, que por la presente se aprueba, hasta que al menos un Laboratorio Acreditado se encuentre habilitado para realizar ensayos en base a la norma aprobada en el Artículo 5°.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese intervención a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

Digitally signed by AMBROSINI Claudio Julio
Date: 2023.08.16 16:01:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2023.08.16 16:01:24 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Anexo

Número:

Referencia: Anexo - Radar de Detección de Nivel

ANEXO

A. DEFINICIÓN

Radar de Detección de Nivel: transmisores de radar de corto alcance usados en una amplia variedad de aplicaciones para medir la cantidad de sustancias varias, mayormente líquidos o granulados. El equipo puede operar al aire libre o bien en ambientes cerrados (tanque de almacenamiento) que contengan la sustancia a medir.

B. DISPOSICIONES GENERALES

1. Se dispone el uso de la banda de frecuencias 76-81 GHz para la operación de dispositivos radares de detección de nivel, pertenecientes al servicio de Radiolocalización, con categoría primaria.
2. Los dispositivos deberán utilizar una antena transmisora integrada o dedicada, y el sistema debe instalarse y mantenerse de forma tal de asegurar una orientación vertical y hacia abajo del haz principal de la antena transmisora.
3. Los dispositivos deberán ser instalados únicamente en ubicaciones fijas. No se permite la operación en movimiento ni en contenedores móviles. Asimismo se prohíben las aplicaciones portátiles y residenciales.

C. CARACTERÍSTICAS DE LA EMISIÓN

1. El ancho de banda de la emisión fundamental (definido entre puntos de -10 dB respecto a la potencia máxima del transmisor) será, como mínimo, de 50 MHz, quedando confinado en la banda 76-81 GHz bajo todas las condiciones de operación.
2. La Potencia Isotrópica Radiada Equivalente (PIRE) media, medida en el haz principal de la antena, no deberá exceder el valor de -3 dBm medida en 1 MHz. El nivel equivalente máximo de intensidad de campo radiado (en el haz principal de la antena) no deberá exceder el valor de 92,26 dB μ V/m, medido a una distancia de 3 m en condiciones de propagación de espacio libre.

3. La Potencia Isotrópica Radiada Equivalente (PIRE) pico, medida en el haz principal de la antena, no deberá exceder el valor de +34 dBm medida en 50 MHz. El nivel equivalente máximo de intensidad de campo radiado (en el haz principal de la antena) no deberá exceder el valor de 129,26 dB μ V/m, medido a una distancia de 3 m en condiciones de propagación de espacio libre.
4. Los dispositivos deberán utilizar una antena cuyo ancho de haz (definido entre puntos de -3 dB) no sea superior a 8°. Asimismo, deberán limitar la ganancia de los lóbulos laterales respecto a la ganancia del haz principal, para apartamientos mayores a 60°, a un valor de -38 dB.



Ente Nacional de Comunicaciones

Norma Técnica ENACOM-Q2-64.02 V22.1

“Radares de Detección de Nivel”

| | | |
|----------|--|-----------|
| 1 | OBJETIVO | 2 |
| 2 | ALCANCE | 2 |
| 3 | DEFINICIÓN DE TÉRMINOS Y ABREVIATURAS | 2 |
| 3.1 | DEFINICIONES | 2 |
| 3.2 | ABREVIATURAS | 6 |
| 4 | PREPARACIÓN DEL EQUIPO BAJO PRUEBA (EBP) | 7 |
| 5 | REQUISITOS GENERALES | 8 |
| 5.1 | ANTENA | 8 |
| 5.2 | CONDICIONES DE ENSAYO..... | 8 |
| 5.3 | CONFIGURACIÓN DE ENSAYO PARA MEDICIONES RADIADAS | 10 |
| 6 | FOTOGRAFÍAS DEL EBP | 11 |
| 7 | REQUISITOS TÉCNICOS | 12 |
| 7.1 | FRECUENCIA DE OPERACIÓN | 12 |
| 7.2 | INTENSIDAD DE CAMPO ELÉCTRICO..... | 12 |
| 7.3 | ANCHO DE BANDA DE LA EMISIÓN FUNDAMENTAL..... | 12 |
| 7.4 | EMISIONES FUERA DE LA BANDA AUTORIZADA..... | 13 |
| 8 | MÉTODOS DE ENSAYO | 14 |
| 8.1 | INTENSIDAD DE CAMPO ELÉCTRICO | 14 |
| 8.2 | ANCHO DE BANDA DE LA EMISIÓN FUNDAMENTAL..... | 17 |
| 8.3 | EMISIONES FUERA DE LA BANDA AUTORIZADA..... | 18 |



Ente Nacional de Comunicaciones

1 Objetivo

Especificar las condiciones mínimas necesarias, que deben cumplir los *Radares de Detección de Nivel*, aplicados al servicio de Radiolocalización, que favorezcan el uso eficaz y eficiente del espectro radioeléctrico.

Establecer los métodos de ensayos para ser utilizados por los laboratorios en la comprobación de las especificaciones.

2 Alcance

Esta norma se aplicará a los Dispositivos de Radiolocalización, denominados *Radares de Detección de Nivel*, caracterizados por utilizar técnicas de radar para la medición de nivel de líquidos y sólidos a granel, instalados al aire libre o en ambientes cerrados (tanque de almacenamiento), en ubicaciones fijas no residenciales.

3 Definición de términos y abreviaturas

Se adoptan las siguientes definiciones y abreviaturas, al solo efecto de este documento.

3.1 Definiciones

Radar: Sistema que permite determinar la localización y/o la velocidad de un objeto a través del uso de radiaciones electromagnéticas.

Radar de Detección de Nivel (RDN): Radar de corto alcance utilizado para medir el nivel de diversas sustancias, principalmente líquidos y sólidos a granel. El equipo puede funcionar en entornos al aire libre o dentro de un recinto que contiene la sustancia que se desea medir.



Ente Nacional de Comunicaciones

Radar de Detección de Nivel Pulsado: *RDN* cuyo principio de funcionamiento se basa en la transmisión periódica de pulsos de corta duración. Para dicha transmisión, se denomina al “Intervalo de Repetición del Pulso” (*PRI*, por sus siglas en inglés) al tiempo entre los flancos ascendentes de los pulsos transmitidos, quedando definida la “Frecuencia de Repetición del Pulso” tiempo (*PRF*, por sus siglas en inglés) como la inversa de dicho.

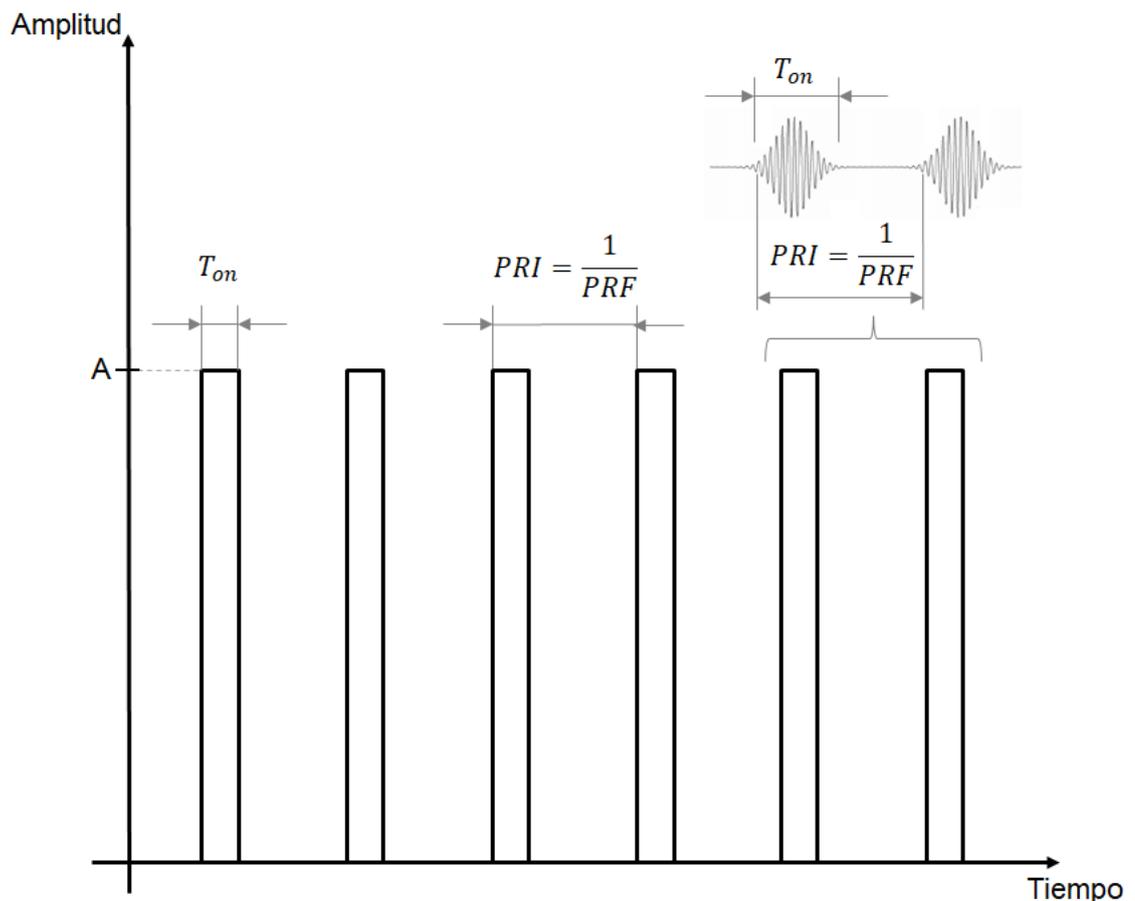


Figura 1 - Esquema de señal de radar pulsado típico

Radar de Detección de Nivel de Modulación en Frecuencia: *RDN* cuyo principio de funcionamiento se basa en la modulación en frecuencia de una señal portadora. El método más empleado es el de *Onda Continua Modulada en Frecuencia*, pero también están contempladas la *Modulación de Frecuencia Escalonada* y la técnica de *Espectro Ensanchado por Salto en Frecuencia*.



Ente Nacional de Comunicaciones

Onda Continua Modulada en Frecuencia (Frequency Modulated Continuous Wave o FMCW): Método de modulación mediante el cual se produce la variación de la frecuencia de una onda continua, respetando un patrón de modulación que puede adoptar la forma de una señal del tipo diente de sierra o triangular, entre otros. Esta variación se produce durante una fracción del *Período de Repetición de la Señal* (T), la cual se denomina *Tiempo de Barrido* (T_b) y en un *Rango de Frecuencias* (ΔF) definido. La relación entre ambos define el *Tiempo de Permanencia* (T_p) de la señal.

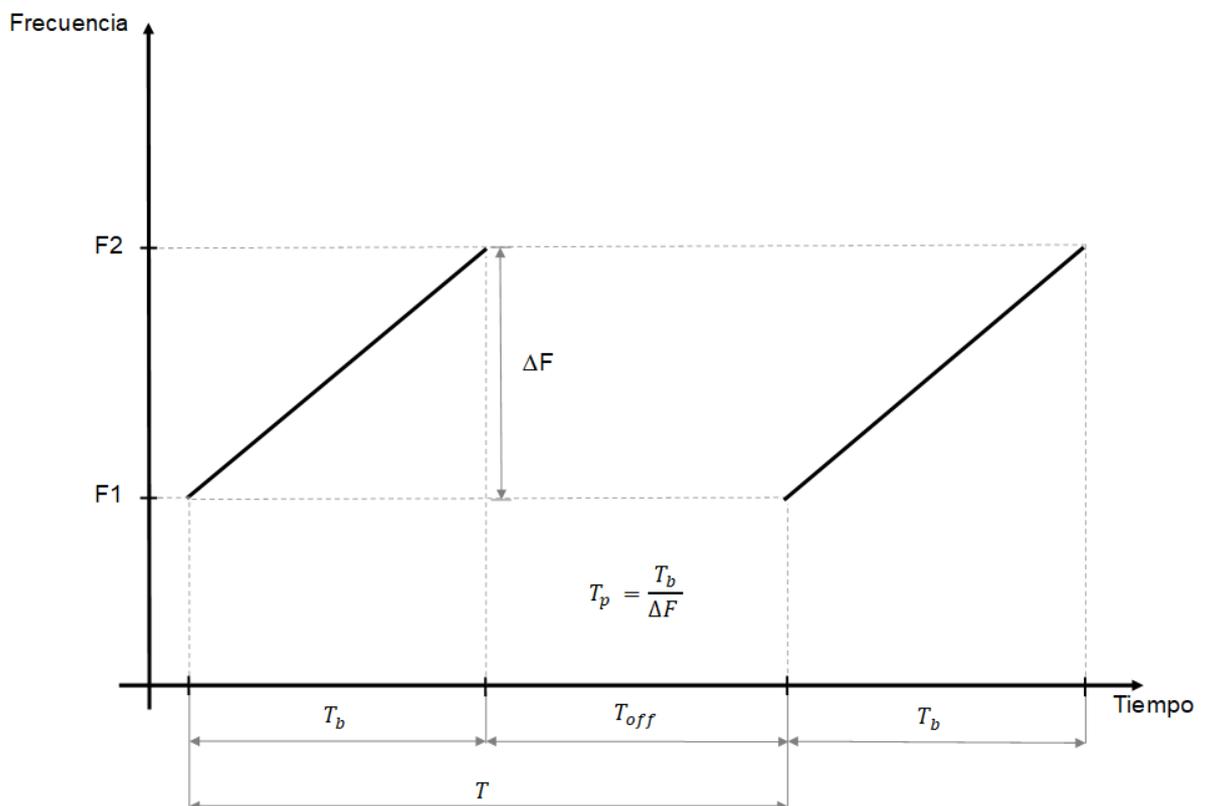


Figura 2 - Esquema de modulación FMCW típico



Ente Nacional de Comunicaciones

Modulación de Frecuencia Escalonada (Stepped Frequency Modulation o SFM): Método de modulación en frecuencia en la cual la señal portadora varía su frecuencia en forma discreta y progresiva. Esta variación se produce durante una fracción del *Período de Repetición de la Señal* (T), la cual se denomina *Tiempo de Barrido* (T_b) y en un *Rango de Frecuencias* (ΔF) definido. Para este método, el *Tiempo de Permanencia* (T_p) de la señal está dado por el intervalo de tiempo en el que la frecuencia de la señal permanece constante.

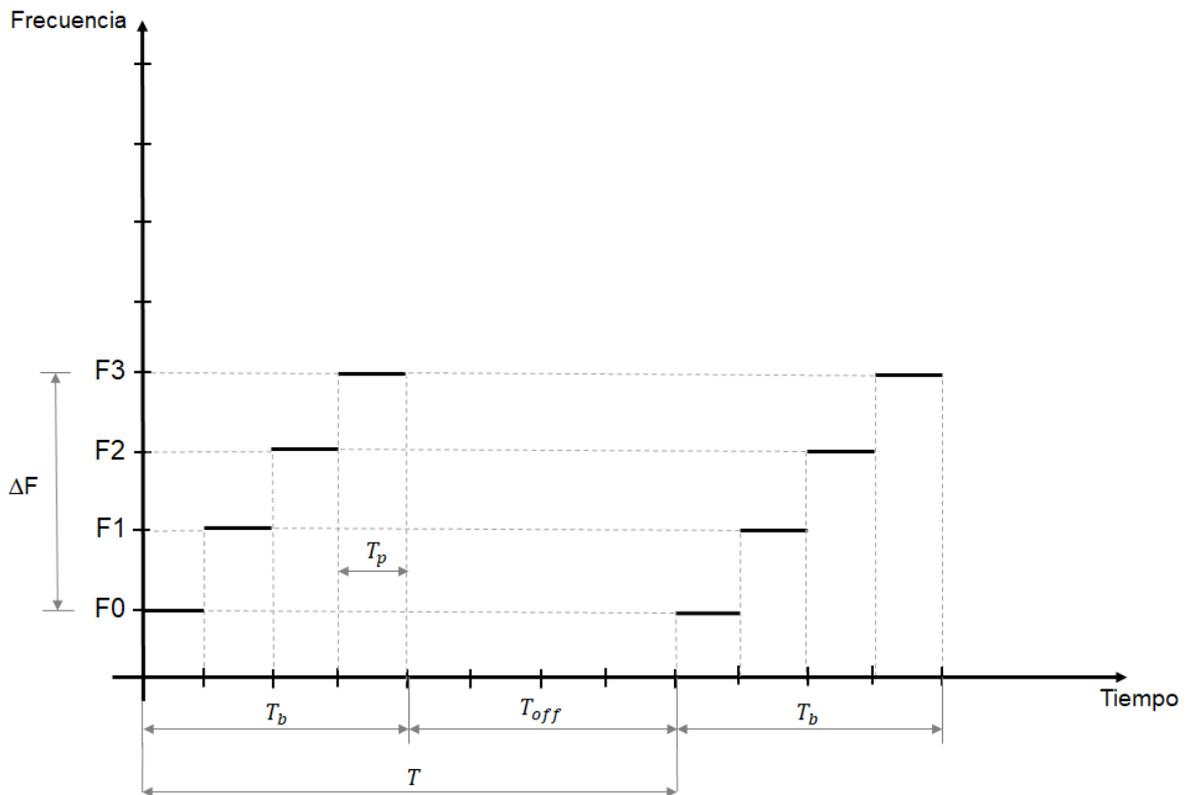


Figura 3 - Esquema de modulación SFM típico

Técnica de Espectro ensanchado por salto en frecuencia (Frequency Hopping Spread Spectrum o FHSS): Técnica de ensanchamiento del espectro en la cual el equipo utiliza un cierto número de frecuencias portadoras dentro de la banda de operación, seleccionadas en forma pseudoaleatoria, cada una por un determinado período de tiempo referido como *Tiempo de Permanencia* (T_p).



Ente Nacional de Comunicaciones

3.2 Abreviaturas

AE: Analizador de Espectro

ΔF : Rango de frecuencias

EBP: Equipo Bajo Prueba

E_{max} : Campo eléctrico máximo

$E_{max(50\text{ MHz})}$: E_{max} determinado con un ancho de banda de resolución de 50 MHz

$E_{max(RBW)}$: E_{max} medido con un ancho de banda de resolución específico

ENACOM: Ente Nacional de Comunicaciones

EPZA: Emplazamiento de Prueba de Zona Abierta

Fe: Factor de extrapolación

FHSS: Frequency Hopping Spread Spectrum

FMCW: Frequency Modulated Continuous Wave

PRF: Pulse Repetition Frequency

PRI: Pulse Repetition Interval

RAMATEL: Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones

RBW_{ref} : Ancho de Banda de Resolución de referencia

RBW_{med} : Ancho de Banda de Resolución utilizado en la medición

RDN: Radar de Detección de Nivel

RF: Radiofrecuencia

SFM: Stepped Frequency Modulation

T: Período de repetición de la señal

T_b : Tiempo de barrido

T_{off} : Tiempo de apagado

T_{on} : Tiempo de transmisión

T_p : Tiempo de permanencia



Ente Nacional de Comunicaciones

4 Preparación del Equipo Bajo Prueba (EBP)

- 4.1** El solicitante proveerá al laboratorio al menos una muestra representativa, en cuanto a su funcionamiento, del modelo de producción. La misma constituirá, a los fines de este documento, el *Equipo Bajo Prueba (EBP)*.
- 4.2** El *EBP* estará identificado con su correspondiente marca, modelo, país de origen y número de serie. En caso de prototipos, el solicitante deberá identificarlos individualmente de manera que puedan ser fácilmente distinguidos.
- 4.3** Se presentará acompañado de la documentación técnica necesaria para permitir el funcionamiento establecido en los métodos de ensayos.
- 4.4** Deberá poder ensayarse en las frecuencias máxima y mínima dentro del rango de operación previsto para el modelo. Para el caso de equipos cuya frecuencia de operación no pueda ser ajustada durante las mediciones, deberán presentarse dos muestras, una ajustada en la frecuencia máxima y otra en la mínima.
- 4.5** Si el equipo está diseñado para operar con distintas potencias, el *EBP* se ajustará al nivel máximo determinado por el fabricante para efectuar los ensayos.
- 4.6** Ante la necesidad de uso de adaptadores, conectores, cables o kits de medición especiales, estos serán facilitados por el solicitante.
- 4.7** Si determinado ensayo requiere el uso de otro equipo, similar al *EBP*, como contraparte del mismo, debe ser facilitado por el solicitante.
- 4.8** El *EBP* debe ser acompañado por un software de prueba adecuado que permita su ensayo bajo las condiciones establecidas en esta norma.
- 4.9** Durante las mediciones no podrá, bajo ningún aspecto, modificarse el hardware del *EBP*. Para la confección del informe se utilizarán solo la/s muestra/s seleccionada/s, no pudiéndose cambiar ninguna de ellas hasta la finalización de las verificaciones.
- 4.10** En el caso de ensayarse varias muestras, se incluirán en el informe los respectivos resultados, indicándose a que muestra pertenece cada uno.
- 4.11** Para el caso anterior se considerará cumplido el ensayo cuando cada una de las muestras cumpla con los requisitos del mismo.
- 4.12** El *ENACOM* se reserva el derecho de solicitar documentación técnica, muestras y/o nuevos ensayos sobre el producto homologado en cualquier momento durante la vigencia de la inscripción en el *RAMATEL*.



Ente Nacional de Comunicaciones

5 Requisitos Generales

El modelo de equipo homologado deberá cumplir con las especificaciones de esta normativa para todas las condiciones de funcionamiento en las que se prevé su comercialización, más allá de las condiciones en las que fuese ensayado.

En todos los casos deberá asegurarse que luego de su instalación, las emisiones emitidas cumplan con los límites indicados en esta norma.

5.1 Antena

Los equipos deberán utilizar una antena transmisora integrada (permanentemente unida al equipo), una antena específica o ambas opciones. En caso de una conexión de antena externa, el fabricante deberá tomar las medidas necesarias para prevenir el uso de una antena diferente a la provista para el ensayo de esta norma.

La antena deberá tener un ancho de haz (definido entre puntos de -3dB) que no sea superior a 8°. Asimismo, se deberá limitar la ganancia de los lóbulos laterales respecto a la ganancia del haz principal, para apartamientos mayores a 60°, a un valor de -38 dB.

Los equipos cuyos transmisores sean idénticos, pero que utilicen antenas con características radioeléctricas distintas, serán considerados como materiales distintos y deberán ser ensayados en forma independiente.

El solicitante deberá especificar en la solicitud de inscripción en el *RAMATEL* el tipo de antena, sus características y deberá incorporar fotografías de la misma.

5.2 Condiciones de ensayo

5.2.1 Condiciones ambientales

Todas las mediciones incluidas en esta norma se llevarán a cabo, salvo que se especifique lo contrario, en *condiciones ambientales normales*.

Se considera *condición ambiental normal* a cualquier combinación de temperatura, humedad relativa y presión atmosférica comprendida dentro de los siguientes límites:

| Parámetro | Mínimo | Máximo |
|---------------------|---------------------|---------------------|
| Temperatura | 15 °C | 35 °C |
| Humedad relativa | 20 % | 75 % |
| Presión atmosférica | 73,3 kPa (733 mbar) | 106 kPa (1060 mbar) |

Tabla 1 – Condiciones Ambientales



Ente Nacional de Comunicaciones

5.2.2 Selección de frecuencias

- Para equipos sintonizables (casos en los cuales la frecuencia de operación del *EBP* pueda ajustarse durante los ensayos), deberán repetirse las pruebas para cada una de las siguientes condiciones:
 - *EBP* sintonizado en la menor frecuencia de la banda de operación del equipo (canal inferior).
 - *EBP* sintonizado en la mayor frecuencia de la banda de operación del equipo (canal superior).
- Para equipos que puedan operar en distintas frecuencias pero que no sean sintonizables, se ensayarán dos muestras en las frecuencias definidas a continuación:
 - La primera muestra estará sintonizada en la menor frecuencia de la banda de operación del equipo (canal inferior).
 - La segunda muestra estará sintonizada en la mayor frecuencia de la banda de operación del equipo (canal superior).
- Para equipos diseñados para operar en una única frecuencia solo se ensayarán en la frecuencia correspondiente.

En todos los casos se indicará en el informe el valor de la frecuencia medida.

5.2.3 Selección de potencia de transmisión de RF

Debe tomarse en cuenta que el *RDN* deberá cumplir con las especificaciones correspondientes de esta Norma en todo el rango de potencias declarado por el fabricante.

Los ensayos se realizarán con el *EBP* operando a la máxima potencia de transmisión definida por el fabricante.

5.2.4 Selección del ancho de banda de operación

Para equipos que posean más de un ancho de banda de operación, se seleccionarán al menos dos anchos de banda (máximo y mínimo).

El solicitante deberá especificar en la solicitud de inscripción en el *RAMATEL* los anchos de banda operativos que soporta el equipo.



Ente Nacional de Comunicaciones

5.2.5 Condiciones de alimentación normal

Se consideran condiciones de *alimentación normal* a cualquiera de las siguientes:

- Alimentación de red eléctrica: Tensión de 220 VCA y Frecuencia de 50 ± 1 Hz
- Baterías u otras fuentes de alimentación: Deberán generarse las condiciones de carga definidas por el fabricante

5.3 Configuración de ensayo para mediciones radiadas

5.3.1 Sitio de medición

Para la realización de los ensayos podrán utilizarse algunos de los siguientes sitios de ensayo, los cuales están descritos en la norma ENACOM-Q2-60.14 vigente:

- Cámara anecoica
- Cámara anecoica con plano de tierra
- Emplazamiento de Prueba de Zona Abierta (*EPZA*)

En estos sitios pueden realizarse mediciones tanto en términos absolutos como relativos.

5.3.2 Receptor calibrado

Para llevar adelante las mediciones requeridas en esta norma, el laboratorio dispondrá de un *receptor calibrado* compuesto por los siguientes elementos:

- Antena de ensayo
- Mástil soporte
- Receptor de medición

5.3.2.1 Antena de ensayo

Se seleccionará para las mediciones una antena de ensayos calibrada acorde con la frecuencia de transmisión del *EBP*.

5.3.2.2 Mástil soporte

La antena de ensayo se montará sobre un mástil o soporte de altura ajustable, construido en material no metálico de baja reflexión.



Ente Nacional de Comunicaciones

5.3.2.3 Receptor de Medición

El Receptor de Medición, que se conectará a la antena de ensayo, podrá ser un *Analizador de Espectro (AE)* adecuado.

El tipo de Detector y el Ancho de Banda de Referencia se definen en cada ensayo.

En los casos en que el *ancho de banda de referencia* (RBW_{ref}) especificado no pueda ser utilizado como *ancho de banda de medición* (RBW_{med}), se deberá referenciar el valor de intensidad de campo obtenido, efectuando la corrección correspondiente.

5.3.3 Distancia de medición

Las mediciones deberán realizarse respetando la distancia de medición especificada, aunque podrán efectuarse a una distancia menor de ser necesario. En tal caso, se tendrá en cuenta la relación entre la distancia a la que se realiza la medición con respecto a la especificada. Para ello, se procederá a corregir la mensura utilizando un factor de extrapolación, el cual puede ser determinado realizando al menos dos mediciones a distancias distintas, o puede ser aproximado a un factor de 20 dB/década, que se define como:

$$\text{Factor de Extrapolación de distancia [dB]} = 20 \log (d/D)$$

Donde,

- d: Distancia real de medición;
- D: Distancia de medición especificada.

6 Fotografías del EBP

El informe de ensayos deberá contener fotografías de la/s muestra/s ensayada/s, en las que sean claramente visibles la identificación del equipo, marca, modelo, número de serie, los componentes del equipo, las conexiones, etc.



Ente Nacional de Comunicaciones

7 Requisitos técnicos

7.1 Frecuencia de operación

Los equipos dentro del alcance de la presente Norma deben operar en la banda de 76 a 81 GHz.

| Banda de frecuencia [GHz] | Tipo de Dispositivo |
|---------------------------|-----------------------------|
| 76 – 81 | Radar de detección de nivel |

Tabla 2 – Bandas de frecuencias y tipos de dispositivos

7.2 Intensidad de Campo Eléctrico

El nivel de intensidad de campo eléctrico, estará limitado por los valores especificados en la siguiente tabla, considerando condiciones de propagación en el espacio libre y a la distancia indicada:

| Banda de frecuencia [GHz] | Valor | Intensidad de Campo Eléctrico [dB μ V/m] | Tipo de detector | Ancho de banda de resolución [MHz] | Distancia de medición [m] |
|---------------------------|-------|--|------------------|------------------------------------|---------------------------|
| 76 - 81 | Medio | 92,26 | Promedio | 1 | 3 |
| | Pico | 129,26 | Pico | 50 | 3 |

Tabla 3 – Bandas de frecuencias y niveles permitidos de emisión

7.3 Ancho de banda de la emisión fundamental

El ancho de banda de la emisión fundamental, definida entre puntos de -10 dB respecto a la potencia máxima del transmisor, será como mínimo de 50 MHz, quedando confinada en la banda de 76 a 81 GHz bajo todas las condiciones de operación.



Ente Nacional de Comunicaciones

7.4 Emisiones fuera de la banda autorizada

Las emisiones radiadas fuera de la banda autorizada para estos sistemas, deberán cumplir con un límite de campo promedio de 72,26 dBuV/m medidos a una distancia de 3 metros en condiciones de espacio libre.

| Frecuencia [GHz] | Nivel [dBuV/m] | Distancia de medición [m] | Tipo de detector | Ancho de banda de resolución [MHz] |
|------------------|----------------|---------------------------|------------------|------------------------------------|
| f < 76 f > 81 | 72,26 | 3 m | Promedio | 1,00 |

Tabla 4 – Emisiones fuera de la banda autorizada



Ente Nacional de Comunicaciones

8 Métodos de ensayo

8.1 Intensidad de Campo Eléctrico

Se verificará que el nivel de intensidad de campo irradiado por el *EBP* cumpla con lo especificado en 7.2.

8.1.1 Método de comprobación

En el sitio de medición elegido (mencionado en 5.3.1) se colocará el *EBP* sobre la plataforma giratoria a una altura de, por lo menos, 0,80 m y en una posición que permita el máximo acoplamiento con la antena de ensayo.

En el caso de que el sitio de ensayo posea plano de tierra conductivo, a los fines de reducir las reflexiones, se colocará material radio-absorbente sobre el mismo.

Se deberá seleccionar una *Antena* de ensayo acorde para la frecuencia de transmisión del *EBP*, la que se posicionará inicialmente en polarización vertical.

La salida de la antena de ensayo se conectará a la entrada del *Receptor de Medición*.

Se procederá a encender el *EBP* y se lo configurará de acuerdo a lo especificado en 5.2.3 y **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

Para todos los casos, deberá agregarse en el informe de ensayos la condición de funcionamiento (modo de operación, ancho de banda, frecuencia de transmisión, etc.) empleada por el *EBP*.

Se sintonizará el *Receptor de Medición* dentro de la banda de operación del *EBP*, usando detector pico.

Se procederá a variar la altura “h” de la antena de ensayos hasta obtener el mayor nivel de señal detectada en el *Receptor de Medición*.

Se rotará la plataforma giratoria hasta obtener el valor máximo. La búsqueda del azimut en el que se detecte el mayor valor deberá ser continua, para un giro de 360°.

Se deberá variar nuevamente la altura “h” de la *Antena* de ensayo a fin de conseguir el máximo nivel recibido por el medidor.

Repetir todo el procedimiento con la antena de ensayo en polarización horizontal.

Una vez determinada la altura de la antena “h”, polarización y azimut, en la que se obtuvo el mayor nivel de señal, se procederá a realizar el resto de los ensayos.



Ente Nacional de Comunicaciones

8.1.1.1 Medición de Intensidad de campo promedio

Se configurará un ancho de banda de resolución (*RBW*) de 1 MHz. El ancho de banda de video (*VBW*) será mayor o igual al *RBW*.

Se fijará un rango de frecuencias (*SPAN*) igual o menor al producto entre la cantidad de puntos de medición mostrados en pantalla y el *RBW*.

Se configurará un detector *RMS*, ajustando el tiempo de promediación por punto en 1 ms. En el caso de que el *período de repetición de la señal* sea mayor a 1 ms, el tiempo de promediación se igualará a dicho período.

Si el tiempo de promediación no puede ser configurado manualmente, se ajustará configurando un tiempo de barrido (*SWEEP TIME*) igual al producto entre la cantidad de puntos de medición mostrados en pantalla y el tiempo de promediación.

Se activará el modo de retención de máximos (*MAX HOLD*). Se esperará hasta que el trazo se estabilice y se tomará el nivel máximo dentro del ancho de banda de transmisión, el cual debe estar contenido dentro de la banda autorizada.

8.1.1.2 Medición de intensidad de campo pico

El método de ensayo propuesto utilizará un ancho de banda de resolución (*RBW*) de 50 MHz en el Receptor de Medición.

En caso de no contar con esa posibilidad, se empleará un *RBW* menor para determinar el nivel máximo, y posteriormente se calculará el valor de densidad de campo máximo en 50 MHz empleando un factor de extrapolación (*Fe*) apropiado.

A continuación se presentan ambos métodos.

8.1.1.2.1 Medición de intensidad de campo pico con *RBW* = 50 MHz

Se sintonizará el Receptor de Medición en la frecuencia en la que se determinó el valor de intensidad de campo promedio máxima y se lo configurará con detector pico.

Se configurará un *RBW* de 50 MHz. El *VBW* será mayor o igual *RBW*.

Se activará el modo de retención de máximos (*MAX HOLD*). Se esperará hasta que el trazo se estabilice y se tomará el nivel máximo.

8.1.1.2.2 Medición de intensidad de campo pico con *RBW* < 50 MHz

Se sintonizará el Receptor de Medición en la frecuencia en la que se determinó el valor de intensidad de campo promedio máxima y se lo configurará con detector pico.



Ente Nacional de Comunicaciones

Para la configuración del *RBW*, y la determinación del *Fe* necesario, se tendrá en cuenta el modo de operación del *RDN*, siguiendo alguno de los siguientes pasos:

8.1.1.2.2.1 RDN pulsados

Para el caso de *RDN* pulsados, el *RBW* deberá ser mayor a 3 veces la frecuencia de repetición de los pulsos (*PRF*) o menor a un tercio de la misma, pero no será inferior a 1 MHz. El *VBW* será mayor o igual al ancho de banda de resolución.

Se activará el modo de retención de máximos (*MAX HOLD*). Se esperará hasta que el trazo se estabilice y se tomará el nivel máximo (*E_{max}*).

Para determinar el *Fe*, se deberá tener en cuenta la relación entre el *RBW* empleado, la frecuencia de repetición de los pulsos (*PRF*) y el tiempo de transmisión (*T_{on}*).

- Si $RBW > 3 \cdot PRF$ se utilizará un factor de extrapolación $Fe = 20 \text{ Log } (50/RBW)$
- Si $RBW < PRF / 3$ se utilizará un factor de extrapolación $Fe = 20 \text{ Log } (50/PRF)$
- Si $RBW > 1 / T_{on}$ no se aplicará corrección ($Fe = 0$)
- Si $PRF > 50 \text{ MHz}$ no se aplicará corrección ($Fe = 0$), si el valor campo pico medido con 2 anchos de banda de resolución diferentes es el mismo

Donde:

RBW es el ancho de banda de resolución expresado en MHz;

PRF es la frecuencia de repetición de los pulsos expresada en MHz.

Se determinará el valor de intensidad de campo pico equivalente en 50 MHz (*E_{max(50 MHz)}*), mediante el siguiente cálculo:

$$E_{max(50 \text{ MHz})} = E_{max(RBW)} + Fe$$

8.1.1.2.2.2 RDN de Modulación en Frecuencia

Se ajustará el *RBW* máximo disponible en el instrumento. El *VBW* será mayor o igual al *RBW*.

Se activará el modo de retención de máximos (*MAX HOLD*). Se esperará hasta que el trazo se estabilice y se tomará el nivel máximo (*E_{max}*).



Ente Nacional de Comunicaciones

En función del tiempo de permanencia se determina el factor de extrapolación:

- Si el tiempo de permanencia es mayor al tiempo de establecimiento del filtro *RBW* empleado, no se aplicará *factor de extrapolación* ($Fe = 0$).
- Si el tiempo de permanencia es menor al tiempo de establecimiento del filtro *RBW*, se deberá calcular el *factor de extrapolación* (Fe) correspondiente teniendo en cuenta las características del instrumento de medición.

Se determinará el valor de intensidad de campo pico equivalente en 50 MHz ($E_{max(50\text{ MHz})}$), mediante el siguiente cálculo:

$$E_{max(50\text{ MHz})} = E_{max(RBW)} + Fe$$

Los resultados obtenidos y el azimut en el que se posicionó el *EBP* se registrarán en el informe de ensayos (Tabla 5).

8.1.2 Informe

Con los resultados obtenidos se confeccionará la siguiente tabla:

| Tipo de Detector | Polarización | Frecuencia [GHz] | Intensidad de Campo Eléctrico [dB μ V/m] | Azimut <i>EBP</i> [°] | Límite [dB μ V/m] | Cumple (Si/No) |
|------------------|--------------|------------------|--|-----------------------|-----------------------|----------------|
| Promedio | | | | | 92,26 | |
| Pico | | | | | 129,26 | |

Tabla 5

Se incluirán gráficos complementarios de los resultados mostrados en la tabla, así como también los cálculos y consideraciones necesarias para determinar el factor de extrapolación.

8.1.3 Dictamen

Si la intensidad de campo eléctrico medida es menor que el límite definido en 7.2 entonces cumple, de lo contrario no cumple.

8.2 Ancho de banda de la emisión fundamental

Se verificará que el ancho de banda de transmisión del *EBP* cumpla con lo definido en 7.3 y que el mismo se encuentre contenido en la banda de frecuencia especificada en 7.1.



Ente Nacional de Comunicaciones

8.2.1 Método de comprobación

Se colocará el *EBP* en la posición que permitió obtener el máximo nivel de intensidad de campo eléctrico según lo definido en 8.1.

Se sintonizará el *Receptor de Medición* a la frecuencia de transmisión del *EBP*, y se lo ajustará de forma de visualizar un intervalo de frecuencias apropiado para el ensayo, con detector pico, retención de máximos, un *RBW* de 1 MHz y un *VBW* de al menos 3 MHz.

Se llevarán a cabo múltiples barridos hasta que la amplitud se estabilice.

Se determinará el ancho de banda de la emisión fundamental a partir de la determinación de las frecuencias de corte inferior y superior a -10 dB del valor máximo determinado.

8.2.2 Informe

Se confeccionará la siguiente tabla con los resultados obtenidos:

| Frecuencia de corte inferior [GHz] | Frecuencia de corte superior [GHz] | Ancho de banda medido [MHz] | Límite [MHz] | Cumple Si/No |
|------------------------------------|------------------------------------|-----------------------------|--------------|--------------|
| | | | ≥ 50 | |

Tabla 6

Se incluirán gráficos complementarios de los resultados mostrados en la tabla.

8.2.3 Dictamen

Si el ancho de banda medido es mayor al límite definido en 0 y la emisión está contenida en la banda de frecuencias especificada entonces cumple, de lo contrario no cumple.

8.3 Emisiones fuera de la banda autorizada

Se verificará que el nivel detectado de las emisiones fuera de la banda autorizada, irradiadas por el *EBP*, no superen los límites especificados en 0.

8.3.1 Método de comprobación

Se colocará el *EBP* en la posición que permitió obtener el máximo nivel de intensidad de campo eléctrico según lo definido en 8.1.



Ente Nacional de Comunicaciones

Se realizará una exploración del espectro buscando la emisión de nivel más alto fuera de la banda autorizada. Se aplicará el procedimiento descrito en 8.1.1.1 para determinar el nivel de campo promedio de la emisión fuera de banda.

El peor valor obtenido se registrará en el informe de ensayos (Tabla 7).

8.3.2 Informe

Se confeccionará la siguiente tabla con los resultados obtenidos:

| Tipo de Detector | Emisión Fundamental | | Emisión fuera de la banda autorizada | | Límite [dB μ V/m] | Cumple (Si/No) |
|------------------|---------------------|-------------------------|--------------------------------------|-------------------------|-----------------------|----------------|
| | Frecuencia [GHz] | E medido [dB μ V/m] | Frecuencia [GHz] | E medido [dB μ V/m] | | |
| Promedio | | | | | 72,26 | |

Tabla 7

Se incluirán gráficos complementarios de los resultados mostrados en la tabla.

8.3.3 Dictamen

Si el nivel de las emisiones fuera de banda es menor o igual al nivel definido en 0 entonces cumple, de lo contrario no cumple.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Norma Técnica ENACOM-Q2-64.02 V22.1 “Radares de Detección de Nivel”

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 19 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.14 11:37:57 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.07.14 11:37:58 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Anexo

Número:

Referencia: Radares de Detección de Nivel - Declaración de Conformidad

DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD

La Declaración de Conformidad, mencionada en el Artículo 6° del presente acto administrativo, es el documento escrito mediante el cual el fabricante o su representante local en la República Argentina declara que el material en cuestión cumple con los requisitos establecidos en la norma técnica ENACOM-Q2-64.02 V22.1.

Los datos mínimos a incluir en la Declaración de Conformidad son los siguientes:

- Nombre y dirección del fabricante o su representante local establecido en la República Argentina.
- Descripción del producto (suficientemente detallada para que sea sencillo identificar los especímenes por ella cubiertos: marca, modelo, etc.).
- Referencia al cumplimiento de la norma técnica ENACOM-Q2-64.02 V22.1.
- Identificación del signatario (nombre, apellido y cargo).
- Fecha.